



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

“EXT.RES.SFC/UAR.No.020-2025”

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

I) DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS MERCEOLÓGICOS RELATIVOS AL CASO.

De acuerdo con el Reporte de Análisis Merceológico, emitido por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, la muestra consultada presenta las siguientes características técnicas:

Muestra enviada: “BLACKBERRY CITRUS (TÉ DE HIERBAS MORAS CON ZINC).

Descripción de la muestra: Caja original sellada, decorada e impresa en varios colores “Bigelow, Family Tea Blenders Since 1945, Blackberry Citrus, Herbal Tea, plus Zinc, caffeine free”.

Composición Merceológica: Mezcla de partes de plantas (hojas) deshidratadas, cortadas finamente y zinc. Se presenta en bolsas individuales.

II) ARGUMENTO TÉCNICO.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas (NESA), las que servirán para interpretarlo.

Que la clasificación arancelaria de mercancías, se rige por los principios establecidos por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); en donde la Regla General 1 establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sin no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las demás reglas.

Respecto de la mercancía consultada, de acuerdo a lo reportado por el Departamento de laboratorio de esta Dirección General, se trata de una “**preparación a base de partes de plantas para preparar infusiones o tisanas**”.

En tal sentido, en la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección IV, comprende entre otros: “productos de las industrias alimentarias”, encontrando el



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Capítulo 21 que considera a las preparaciones alimenticias diversas, y en su interior la partida 21.06 clasifica a las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Sobre el particular, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías relativas a la partida 21.06 establecen:

“Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.

Están comprendidos en esta partida, entre otros:

(...)

14) Los productos constituidos por una mezcla de plantas o partes de plantas (incluidas las semillas o frutos) de especies diferentes o por plantas o partes de plantas (incluidas las semillas o frutos) de una o varias especies mezcladas con otras sustancias, así como uno o varios extractos de plantas, que no se consuman directamente sino que se utilizan para preparar infusiones o tisanas (por ejemplo, aquellas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que alivian ciertas dolencias o contribuyen a mantener el organismo en buen estado de salud.”

De conformidad a las disposiciones técnicas antes citadas, y habiendo determinado el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, que la mercancía **BLACKBERRY CITRUS HERBAL TEA**, se trata de una preparación de partes de plantas para la elaboración de infusiones o tisanas, se concluye que su clasificación arancelaria corresponde en la Partida 21.06, Subpartida 2106.90 - Las demás: y al interior de ésta, en la Subpartida de segundo nivel 2106.90.9 - - Otras, y al no encontrarse designada en los incisos arancelarios específicos, su ubicación corresponde en el inciso arancelario genérico 2106.90.99.00 - - - Las demás; mismo sugerido por el peticionario.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** a) Establécese la clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **BLACKBERRY CITRUS HERBAL TEA**, corresponde en el inciso arancelario **2106.90.99.00**; b) la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; c) Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **NOTIFÍQUESE”**.